



## Resolución Ministerial

N° 1354-2022-IN

Lima, 20 SEP. 2022

**VISTOS**, el Informe N° 001-2022/IN/COM-AD-HO-RM1063-2021-IN, emitido por el Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario iniciado con Carta N° 001-2021/IN/COM\_AD\_HOC\_RM1063-2021-IN; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Memorando N° 000636-2020/IN/OCI del 17 de diciembre del 2020<sup>1</sup>, el Órgano de Control Institucional del Ministerio del Interior remitió al señor Ministro el Informe N° 072-2020-2-0282-AC, denominado Auditoría de Cumplimiento al Ministerio del Interior "Servicio de Alquiler de Vehículos para la Séptima Región Policial Lima de la Policía Nacional del Perú", por el periodo comprendido entre el 12 de septiembre de 2017 al 12 de abril de 2019, a fin de que se disponga el deslinde de responsabilidades que corresponda;

Que, la Secretaría Técnica a través del Informe N° 000150-2021/IN/STPAD del 26 de noviembre de 2021, recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor Freddy Macario Zelaya Herrera (en adelante, el investigado), en razón a que, en su condición de Secretario General, al suscribir y emitir la Resolución de Secretaría General N° 301-2018-IN-SG, que aprobó la modificación convencional del Contrato N° 023-2018-IN-OGAF, no habría advertido que los informes técnico y legal, que forman parte de los antecedentes de la misma, carecían de análisis de los argumentos presentados por el Contratista para justificar los hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato no imputables a las partes, por tratarse de situaciones que debieron ser consideradas en la propuesta del contratista;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1063-2021-IN, del 1 de diciembre de 2021, se constituyó la Comisión Ad Hoc que actuará como Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario tramitado con Expediente N° 314-2021/STPAD, de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, derivado del Informe N° 072-2020-2-0282-AC, denominado Auditoría de Cumplimiento al Ministerio del Interior "Servicio de Alquiler de Vehículos para la Séptima Región Policial Lima de la Policía Nacional del Perú";

Que, mediante la Carta N° 001-2021/IN/COM\_AD\_HOC\_RM1063-2021-IN del 13 de diciembre de 2021, la Comisión Ad Hoc dispuso el inicio del procedimiento administrativo

<sup>1</sup> Recibido por el Despacho Ministerial el 17 de diciembre de 2020.



P. Lobatón

disciplinario contra el investigado, imputándole la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ya que habría incumplido las funciones establecidas en los numerales 1 y 11 del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN, además habría inobservado lo dispuesto en el literal f) del artículo 2, el numeral 9.1 del artículo 9 y el artículo 34-A de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, así como el artículo 142 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

Que, a través del escrito S/N registrado el 04 de enero de 2022, el investigado presentó sus descargos contra el hecho imputado en la Carta N° 001-2021/IN/COM\_AD\_HOC\_RM1063-2021-IN, solicitando se desvirtúe la imputación de la falta administrativa;

Que, mediante escrito N° 01, del 14 de febrero de 2022, la señora Lourdes Zelaya Minaya, en calidad de hija del investigado, solicitó el archivo definitivo del procedimiento disciplinario iniciado mediante Carta N° 001-2021/IN/COM\_AD\_HOC\_RM1063-2021-IN, a través del Exp. N° 314-2021, por el fallecimiento de su padre, acaecido el 22 de enero de 2022; adjuntando el Acta de Defunción con Número de Serie 469216.685265.255834 emitida el 28 de enero de 2022;

Que, mediante el Informe N° 001-2022/IN/COM-AD-HO-RM1063-2021-IN, el Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario recomienda al señor Ministro del Interior, en calidad de Órgano Sancionador, el archivo del procedimiento iniciado contra el investigado, al haberse verificado su fallecimiento a través de la consulta en línea realizada en el portal web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en donde se aprecia que el investigado figura como fallecido, lo cual impide su continuación;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, la muerte pone fin a la persona y deja de ser sujeto de derechos y obligaciones; por lo que luego de ocurrido dicho evento no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes;

Que, en atención a ello, importa precisar que el artículo 78 del Código Penal, señala en relación a las causales de extinción de la acción penal lo siguiente:

*“Artículo 78. - La acción penal se extingue:*

*1. Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia. (...);*

Que, la doctrina<sup>2</sup> señala que el principio de responsabilidad de la pena que rige en el Derecho Penal es perfectamente trasladable al ámbito del Derecho Administrativo Sancionador; por lo que la responsabilidad del presunto infractor se extingue desde el momento de su fallecimiento. Como consecuencia, no cabe sancionar a personas fallecidas;

Que, el numeral 197.2 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente:

*“Artículo 197.- Fin del procedimiento*

*(...)*

*197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”.*

<sup>2</sup> Derecho Administrativo Sancionador- 1 edición 2010-Editorial: Lex Nova, Pág. 861



P. Lobatón

Que, Morón Urbina ha señalado que "(...) la muerte de la persona natural ocasiona la conclusión de los procedimientos que persiguen intereses estrictamente personales, como es el procedimiento de selección de personal cuando se trate de un postulante único o un procedimiento sancionador. (...) Ellos configuran supuestos eventuales y externos a los actos procedimentales que le ocasionan en vía de reflejo su terminación. Para su procedencia deben ser materia de una resolución administrativa que sustentadamente explique la existencia de alguna causal sobreviniente y sus efectos sobre el procedimiento";

Que, mediante el Informe Técnico N° 00913-2021-SERVIR-GPGSC, de fecha 18 de mayo de 2021, la Coordinación de Soporte y Orientación Legal de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR concluyó lo siguiente:

- 3.1. *"La muerte pone fin a la persona y deja de ser sujeto de derechos y obligaciones; por lo que luego de ocurrido dicho evento no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes.*
- 3.2. *Una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, de presentarse la contingencia del fallecimiento del servidor involucrado en la comisión de la falta, corresponderá a la autoridad competente<sup>3</sup> del régimen disciplinario disponer el archivo del procedimiento mediante una resolución. Lo anterior, dado la imposibilidad de continuar con la potestad punitiva del Estado."*

Que, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario tendrá fin si es que existiera alguna causa sobreviniente que impida su prosecución; enmarcándose como un supuesto válido para dicha condición, el fallecimiento del servidor involucrado en la comisión de la falta, por lo que corresponderá a la autoridad competente del régimen disciplinario, esto es, al Órgano Sancionador, disponer el archivo del procedimiento mediante una resolución, debido a la imposibilidad de continuar con la potestad punitiva del Estado;

Que, bajo lo antes expuesto, no podría sancionarse al investigado, por cuanto su responsabilidad se encuentra extinta por fallecimiento;

Que, de conformidad al numeral 19.2 del artículo 19 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE, en el caso de los funcionarios pertenecientes a un Sector, el órgano Sancionador se constituye en la figura del Titular del Sector para todos los casos y es quien oficializa la sanción;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;



<sup>3</sup> Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM  
**"Artículo 106.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario**

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

(...)

b) Fase sancionadora Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

(...)"

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el servidor Fredy Macario Zelaya Herrera, del cargo imputado mediante la Carta N° 001-2021/IN/COM\_AD\_HOC\_RM1063-2021-IN del 13 de diciembre de 2021, en razón a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.-** NOTIFICAR la presente resolución a la señora Lourdes Zelaya Minaya, solicitante del archivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado mediante la Carta N° 001-2021/IN/COM\_AD\_HOC\_RM1063-2021-IN.

**Artículo 3.-** DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para los fines pertinentes.



P. Lobatón

**Regístrese y comuníquese.**

**Willy Arturo Huerta Olivas**  
Ministro del Interior